



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 – 00088- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILSON FABIÁN HENAO SOTO
DEMANDADAS:	HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, ESTO ES, KELLY DAHIANNA CIRO CRUZ y ERIKA LORENA CIRO CRUZ
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
A.I.	018

En memorial que antecede las demandadas, esto es, las HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, KELLY DAHIANNA CIRO CRUZ y ERIKA LORENA CIRO CRUZ, solicitan al juzgado que se les conceda amparo de pobreza, atendiendo lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Estudiado el mismo, estima el juzgado procedente concederlo por cuanto las demandadas en mención han cumplido las exigencias reseñadas en los artículos 151 y 152 ibídem, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carecen de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que las demandadas cuentan con un abogado que se encarga de la defensa de sus intereses, no es necesario designárseles uno de oficio para que las represente en este asunto.

Por su parte, dado que la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, incluyendo la tacha de falsedad presentada, esto, de conformidad con lo consagrado en el N° 1 del artículo 443 del C.G. del P., el cual instituye:

"(...) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto (...)"

En concordancia con el artículo 270 ibidem:

*"(...) En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como **excepción** (...)"*. Negrita fuera de texto original.

Lo anterior, para que la parte accionante se pronuncie sobre las excepciones enarboladas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 014 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022-00133 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO 05679-31-89-001 -2019-00097 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS MESA MESA
DEMANDADAS:	MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA y ROSA HERMINIA GIRALDO ARTEAGA
ASUNTO:	NO APRUEBA TRANSACCIÓN COMO FORMA DE TERMINAR EL PROCESO – REQUIERE A LAS PARTES
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Estudiado el contrato de transacción celebrado entre las partes de la presente litis, se advierte que no es posible acceder a la terminación anormal del proceso con base en el mismo por las razones que se exponen a continuación:

1) Según el memorial por medio del cual se allega la transacción y de conformidad con el compromiso y acuerdo de voluntades arrimado, el convenio efectuado y que es soporte de la transacción se encuentra sujeto a varias condiciones futuras para su cumplimiento, cuyo eventual allanamiento a las estipulaciones contractuales pretende ponerle fin a la totalidad de las pretensiones invocadas por el demandante. En ese sentido, estima el juzgado que al encontrarse sujeta a unas determinaciones intrínsecas tanto de la parte demandante como de la parte demandada, la terminación anormal del proceso con base en el contrato adosado no es procedente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los términos del escrito presentado por el apoderado judicial del demandante y la solicitud de terminación del proceso por transacción, advierte el despacho que, si bien es cierto que se llegó a un acuerdo entre las partes, de conformidad con el artículo 312 Código General del Proceso, este acuerdo no se ajusta a los lineamientos sustanciales específicos de una transacción, ya que como se anotó en precedencia se encuentra completamente supeditado a varias condiciones.

2) Aunado a ello, se aprecia imprecisa la forma de terminación anormal del proceso que pretende hacerse valer, pues a pesar de solicitarse la terminación por

transacción, denominarse y allegarse un contrato de esta índole, de acuerdo a las manifestaciones expresadas se estipulan otro tipo de cláusulas, plazos y condiciones resolutorias, las cuales son figuras jurídicas que comportan unas consecuencias diferentes a la invocada por las partes en este momento, la cual procesalmente exige una serie de requisitos formales diferentes a los que no habría lugar en tanto que la solicitud de terminación por transacción ya fue efectuada.

3) Según lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y en el presente asunto no se encuentran inmersas todas las partes procesales en el documento de transacción arrimado, pues únicamente fue suscrito por una de las demandadas.

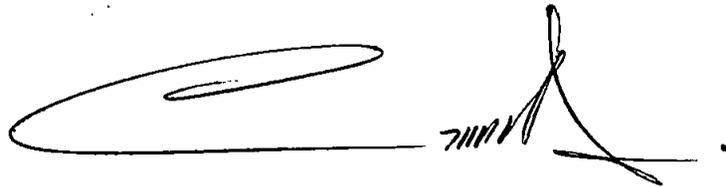
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la transacción celebrada entre las partes y de la que da cuenta el contrato que precede, como forma anormal de terminación del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena requerir a las partes para que procedan a ajustar y definir concretamente la forma de terminación anormal del proceso a las disposiciones sustanciales y adjetivas que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 014 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

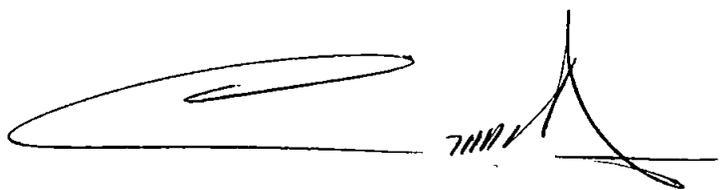
RADICADO:	05679-31-89-001 -2022-00159 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA MEDIDA CAUTELAR – ORDENA OFICIAR
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 043-C, emitida por Bancolombia, por medio de la cual informan que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, así mismo que tan pronto ingresen recursos que superen dicho monto, estos serán consignados a favor de esta agencia judicial.

Así mismo, se incorpora al expediente la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, por medio de la cual informa que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. No obstante lo anterior, requiere al juzgado para que indique el número de identificación del demandante. En virtud de lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad suministrando la información exhortada.

Finalmente, se incorpora contestación proferida por Davivienda al oficio N° 044-C, a través de la que informan que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Aclarando que el cliente no ha contado con recursos que puedan ser objeto de la medida cautelar y en la medida en que se reciban recursos serán puestos a favor del proceso hasta completar la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 014 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML